Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/29 Mastellone San Luis S.A. promovió la presente acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 55 y 62 de la ley 5238, los artículos 50 y 57 de la ley 5494 y los artículos 57 y 64 de la ley 5723, correspondientes a leyes impositivas locales de los años 2015, 2016 y 2017.

En esa oportunidad, la demandante relató que es una empresa que se dedica a la elaboración de productos lácteos, quesos, alimentos preparados para animales, aceites y grasas vegetales sin refinar, entre otros productos.

Explicó que posee una planta industrial en la Provincia de San Luis, que desarrolla su actividad en todo el país -incluso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y que, a los fines de la tributación del impuesto a los Ingresos Brutos, se encuentra inscripta bajo el régimen del Convenio Multilateral.

Manifestó que a través del informe IF-2016-10740271-DGANFA incorporado al expediente 35.622.709/MGEYA/DGR/2015, la Dirección General de Análisis Fiscal de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos rechazó el criterio seguido por la accionante para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Afirmó que tal proceder revela la pretensión fiscal de la demandada de aplicarle una alícuota mayor a la prevista en la ley tarifaria para

quienes producen dentro de su territorio, en función de que desarrolla su actividad industrial en un establecimiento ubicado fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Concluyó en que, de ese modo, la demandada establece a su respecto una discriminación en función del origen de los productos que elabora que lesiona el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional y transgrede lo establecido en los artículos 9, 10, 11, 16, 75 incisos 1° y 13 de la Norma Fundamental.

2°) Que a fs. 60/88 se presentó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, oportunidad en la que denunció la presentación de una inhibitoria ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario local (causa C5.900 -2017/1), opuso excepción de incompetencia y, subsidiariamente, contestó la demanda.

3°) Que a fs. 180, el señor Juez Federal rechazó la excepción de incompetencia opuesta. Esa decisión fue apelada por la parte demandada, y la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución del juez de grado (conf. fs. 213/215).

4°) Que a fs. 218 se abrió la causa a prueba y, con posterioridad, a fs. 240, el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 declaró concluida la causa para definitiva.

5°) Que del sistema de consulta de causas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que el 18 de noviembre de 2020 el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17

rechazó la inhibitoria planteada por la demandada (expte. INC 5900/2017-1, "GCBA s/ inhibitoria – impugnación de actos administrativos"), sin que obren constancias de la presentación de recurso alguno contra esa decisión.

6°) Que en virtud de lo peticionado por la parte demandada el 20 de noviembre de 2020 (fs. 270/272 digitales), a través de los pronunciamientos de fs. 290 (digital) y fs. 295 (digital), el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 se declaró incompetente para continuar entendiendo en estas actuaciones. Ello así, por entender que concurre un supuesto de competencia originaria por aplicación de lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 342:533.

7°) Que la señora Procuradora Fiscal por las razones expuestas en su dictamen opinó que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.

8°) Que tales antecedentes imponen considerar que esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria a favor de tribunales inferiores de la Nación, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte (Fallos: 315:2157; 331:793; 336:2231; 346:750 y sus citas, entre otros).

9°) Que, por estricta aplicación al caso de dicho criterio, en mérito a que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires consintió la resolución que desestimó la inhibitoria promovida ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 17 de la Ciudad de Buenos Aires -dictada con posterioridad al establecimiento de la doctrina de Fallos: 342:533 (conf. expte. 5900/2017-1, sentencia del 18 de

noviembre de 2020)- y, por otro lado, no se opuso a la continuación del trámite del proceso ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, también luego del dictado del citado pronunciamiento de esta Corte (conf. fs. 230 de estos autos), cabe interpretar que su proceder implicó una renuncia a la prerrogativa de litigar ante esta Corte en su instancia originaria y una prórroga a favor del juzgado federal interviniente.

10) Que, por otra parte, en atención al estado del juicio reseñado en los considerandos precedentes, las resoluciones de fs. 290 y 295 fueron dictadas fuera del límite para la transferencia de expedientes determinado por el principio de radicación (conf. Fallos: 346:1062 y Competencia CAF 388/2017/CS1-CA1 “Mastellone Hnos. S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento”, sentencia de 12 de septiembre de 2023).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria en estas actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvase el expediente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, para su ulterior tramitación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Mastellone San Luis S.A.**, representada por los **Dres. Esteban Alfredo Laspina y Analía Alejandra Sánchez**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Soledad Eva Rolón**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gabriel María Astarloa y de la Dra. María Cristina Cuello, Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales.**